

**ÍNDICE****Resolución de la DGRN****ACUERDO SOCIAL.**

No puede inscribirse un acuerdo social que se limita a dejar sin efecto un anterior acuerdo de transformación de SA a SL. Debe cumplir todos los requisitos formales y materiales de una transformación.

[\[pág. 3\]](#)**ESTATUTOS SOCIALES.****SISTEMA DE RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES.**

La DGRN recuerda que los estatutos de la sociedad deben establecer el concreto sistema de retribución de los administradores, que pudiendo ser cumulativo y no alternativo, en ningún caso puede quedar al arbitrio de la junta general.

[\[pág. 4\]](#)**Sentencias de interés****ADMINISTRADORES. RESPONSABILIDAD.**

En esta sentencia se examina la responsabilidad de la indemnización no satisfecha al gerente de una empresa en un despido declarado improcedente de una empresa declarada insolvente y que posteriormente cierra. Se examina el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad por deudas contra el administrador social, y la acción individual de responsabilidad, siendo necesaria la relación causal directa entre la conducta consistente en el cierre de facto de la empresa y el daño patrimonial del acreedor.

[\[pág. 6\]](#)**DONACIÓN. REVOCACIÓN POR INGRATITUD.**

El TS determina que no es posible revocar una donación hecha a la ex cónyuge por ingratitud cuando esta última interpone querrela por apropiación indebida, administración desleal e insolvencia punible al ex cónyuge, ambos socios al 50% de una sociedad.

[\[pág. 8\]](#)**Actualidad del Parlamento Europeo****ENVASES.**

Acuerdo sobre nuevas normas para unos envases más sostenibles en la UE

[\[pág. 10\]](#)**El Notariado Informa**CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO**CIFRAS COMPRAVENTA VIVIENDAS.**

La compraventa de viviendas crece un 7,3% interanual

[\[pág. 13\]](#)

## Recuerda que ...

### **NUEVAS MEDIDAS JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** que entran en vigor el 20 de marzo de 2024



Núm. 303

Miércoles 20 de diciembre de 2023

Recuerda que se publicó en el BOE del 20 de diciembre de 2023 el [Real Decreto-ley 6/2023](#), de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

[\[pág. 14\]](#)

Algunas de las medidas adoptadas modifican la Ley de Jurisdicción Civil entrando en vigor el **20 de marzo de 2024** por lo que os recordamos las medidas aprobadas.

# Resolución de la DGRN

**ACUERDO SOCIAL.** No puede inscribirse un acuerdo social que se limita a dejar sin efecto un anterior acuerdo de transformación de SA a SL. Debe cumplir todos los requisitos formales y materiales de una transformación.

CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO**Fecha:** 16/01/2024**Fuente:** web del BOE de 23/02/2024**Enlace:** [Resolución de la DGRN de 23/02/2024](#)

En fecha **30 de noviembre de 2020**, una sociedad anónima adopta por mayoría el **acuerdo de transformación** en sociedad de responsabilidad limitada. En fecha **16 de mayo de 2023** la misma sociedad adopta por mayoría el acuerdo de **dejar sin efecto el anterior acuerdo** de transformación.

El objeto de la presente resolución se circunscribe al primero de los defectos señalados en la nota de calificación que es el relativo a la solicitud de inscripción de acuerdo social de dejar sin efecto un anterior acuerdo de transformación.

#### La DGRN:

Es indudable que la sociedad puede «rectificar, desistir, arrepentirse o renunciar» un acuerdo que previamente haya adoptado, pero siempre con pleno respeto a las normas del ordenamiento

jurídico y con efectos «ex nunc» pues no puede pretenderse dejar sin efecto aquellos ya producidos.

La adopción de un acuerdo como el que dé lugar a la presente tiene importantes consecuencias tanto desde el punto de vista material como desde el punto de vista formal. En el primer sentido, porque **la sociedad que lo adopta no puede pretender actuar como si el acuerdo previo de transformación en sociedad de responsabilidad limitada no hubiera existido, por lo que los efectos producidos en la esfera jurídica de socios y terceros quedan inalterados.**

**Desde un punto de vista formal porque la adopción del acuerdo debe reunir los requisitos previstos en el ordenamiento para producir los efectos propios de la transformación social en un tipo social distinto** (convocatoria, quorum, ...), y a su vez debe ir acompañado de las medidas de garantía previstas en el ordenamiento tanto para socios (derecho de información, derecho de separación, en su caso), como para acreedores (derecho de oposición).

En el supuesto de hecho que provoca la presente, **la sociedad insiste en que no ha existido un acuerdo de transformación sino un acuerdo de revocación de acuerdo de transformación**, buscando que los efectos jurídicos que derivan de este no le alcancen.

Pero como ha quedado expuesto, **ni es posible zafarse de los efectos jurídicos ya producidos en la esfera de socios y acreedores ni lo es respecto del conjunto de requisitos exigidos** por el ordenamiento para que se produzca el efecto jurídico de que la sociedad vuelva a su forma original. Procede por ello la confirmación de la nota de calificación dado que el título presentado carece de

los requisitos que para su inscripción se derivan de los artículos 18 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, y 221 del Reglamento del Registro Mercantil, de aplicación, como el propio escrito de recurso reconoce habida cuenta de la fecha de adopción del acuerdo (disposición transitoria primera y disposición adicional novena del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio).

**ESTATUTOS SOCIALES. SISTEMA DE RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES.** La DGRN recuerda que los estatutos de la sociedad deben establecer el concreto sistema de retribución de los administradores, que pudiendo ser cumulativo y no alternativo, en ningún caso puede quedar al arbitrio de la junta general.

CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO**Fecha:** 04/12/2023**Fuente:** web del BOE de 27/12/2023**Enlace:** [Resolución de la DGRN de 04/12/2023](#) y [Resolución de la DGRN de 05/12/2023](#)

En los estatutos de la sociedad ahora recurrente se dispone que el cargo de administrador será retribuido y su remuneración podrá ser dineraria o en especie, y consistir en uno, varios o todos los conceptos que se enumeran (cantidad fija anual; dietas por asistencia a las reuniones del consejo de administración; participación en beneficios; una retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia; entrega de acciones; una indemnización por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador; el abono por la sociedad de los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos). Y se añade que «corresponderá a la Junta General la determinación del concreto sistema o sistemas retributivos a percibir por

los administradores, así como la concreción de los indicadores, parámetros o referencias a aplicar en los respectivos sistemas de retribución, los cuales permanecerán vigentes en tanto no se apruebe su modificación por la propia Junta General».

El registrador fundamenta su negativa a la inscripción de tal disposición estatutaria en que, a su juicio, no cumple los requisitos de los artículos 23, 217 y 218 de la Ley de Sociedades de Capital, ya que es necesario que se determine el sistema de retribución, no siendo posible dejar al arbitrio de la junta general si tal retribución consistirá en una o varias de las previstas en los estatutos.

Esta Dirección General **ha tenido ocasión de pronunciarse**, repetidamente, sobre la materia en diversas Resoluciones citadas en los «Vistos» de la presente, **de las que resulta que el concreto sistema de retribución de los administradores debe estar claramente establecido en estatutos**, determinando si dicho sistema consiste en una participación en beneficios, con los límites legalmente establecidos, en dietas, en un sueldo mensual o anual, en seguros de vida, planes

de pensiones, utilización en beneficio propio de bienes sociales, en entrega de acciones o derechos de opción sobre las mismas o cualquier otro sistema que se desee establecer.

Así, en concreto, la Resolución de 12 de noviembre de 2003 (cuyo criterio ha sido reiterado en las Resoluciones de 16 de febrero y 7 de marzo de 2013, 17 de junio de 2014 y 9 de agosto de 2019, entre otras), mantuvo que **el régimen legal de retribución de los administradores exige que se prevea en estatutos, de forma expresa, que el administrador es retribuido**, para así destruir la presunción de gratuidad, y también la determinación de uno o más sistemas concretos para la misma, de suerte que en ningún caso quede al arbitrio de la junta general su elección o la opción entre los distintos sistemas retributivos, **que pueden ser cumulativos pero no alternativos**.

Debe, por tanto, **confirmarse la calificación impugnada**, pues los estatutos establecen que corresponderá a la Junta General determinar el sistema o los sistemas concretos de retribución de los administradores.

# Sentencias de interés

**ADMINISTRADORES. RESPONSABILIDAD.** En esta sentencia se examina la responsabilidad de la indemnización no satisfecha al gerente de una empresa en un despido declarado improcedente de una empresa declarada insolvente y que posteriormente cierra. Se examina el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad por deudas contra el administrador social, y la acción individual de responsabilidad, siendo necesaria la relación causal directa entre la conducta consistente en el cierre de facto de la empresa y el daño patrimonial del acreedor.



**Fecha:** 20/02/2024

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 20/02/2024](#)



## Hechos:

– Don Fermín es contratado por la **sociedad 96 Comunicaciones, SL** como director gerente, en régimen laboral de alta dirección.

– Los administradores de sociedad 96 Comunicaciones, SL constituyeron una sociedad denominada VBSA Telecom S.L., con un objeto social similar a 96 de Comunicaciones S.L. en el periodo de 1 año 26 trabajadores pasaron de la sociedad 96 a la nueva sociedad por indicación del administrador. El Sr. Fermín también fue afectado por este cambio de empresa.

– El **11/03/2010**, los administradores de VBSA comunicaron al Sr. Fermín la **extinción de la relación laboral que mantenía con VBSA.**

– El Sr. Fermín demandó a la empresa ante la jurisdicción

social. El Juzgado de lo Social **dictó sentencia el 22/03/2011 que declaró la improcedencia** de la extinción del contrato de trabajo y condenó a la sociedad.

- La sentencia recaída en el proceso por la extinción de la relación laboral quedó firme y como el Sr. Fermín no fue readmitido, el juzgado dictó auto con fecha **28/06/2012**, en el que fijó que se le adeudaba, por todos los conceptos, 114.752,29 € (indemnización más salarios de tramitación).
- La empresa deudora fue **declarada insolvente** por decreto de **24/01/2013**.
- Desde su constitución en 2009, la sociedad VBSA, con un capital social de 3.100 €, no ha depositado sus cuentas en el Registro Mercantil.
- El administrador social Sr. Evaristo **promovió el concurso necesario de la sociedad VBSA, que fue rechazado por falta de legitimación activa.** También solicitó la disolución judicial de la compañía VBSA ante el Juzgado de lo Mercantil 1 de Barcelona. En dicho proceso, la sociedad demandada permaneció en rebeldía, y recayó sentencia estimatoria de fecha **14/03/2011**. En la ejecución de la sentencia se nombró una liquidadora, cuyo cargo no consta inscrito en el Registro Mercantil.
- VBSA ha cesado en su actividad y ha desaparecido de su domicilio social, en el que figura otra empresa con distinta denominación social.

El 10 de marzo de 2016, el Sr. Fermín **formuló una demanda contra los administradores** en la que ejercitó una **acción individual de responsabilidad**, de los arts. 236 y 241 LSC, **y una acción de responsabilidad por deudas**, del art. 367 LSC, al entender que la sociedad estaba incurso en las causas de disolución previstas en el art. 363.1.a), b), c) y e) LSC, sin que los administradores hubieran adoptado las medidas legalmente exigidas ante tales situaciones.

**Se discute:**

### **Día inicial del plazo de prescripción de la responsabilidad por deudas**

**Las deudas consistentes en indemnizaciones por despido improcedente** nacen cuando el juzgado dicta el **auto en el denominado incidente de no readmisión**, conforme al art. 56 del Estatuto de los Trabajadores y los arts. 280 y 281 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (sentencia 455/2017, de 18 de julio), porque el crédito de la indemnización por despido se devenga por la **decisión del empleador de no readmitir al trabajador despedido una vez declarado improcedente el despido, o por su conducta que ha imposibilitado la readmisión. Lo que en este caso tuvo lugar el 28 de junio de 2012.**

Como quiera que las deudas objeto de este litigio tienen naturaleza personal, el plazo de prescripción es el previsto en el art. 1964 CC (actualmente, cinco años, quince cuando nacieron) y como tales deudas nacieron en 2009 y 2010 (las salariales) y en 2012 (la dimanante del despido) y la demanda se presentó el 10 de marzo de 2016, la acción del art. 367 LSC **no estaba prescrita.**

### **Acción individual de responsabilidad:**

Con carácter general, el impago de una deuda social no resulta directamente imputable al administrador. Ni siquiera cuando la sociedad deviene en causa de disolución por pérdidas y no es formalmente disuelta, a no ser que conste que caso de haberlo sido, sí hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito. Para ello hay que hacer un esfuerzo cuando menos argumentativo (sin perjuicio de trasladarle a los administradores las consecuencias de la carga de la prueba de la situación patrimonial de la sociedad en cada momento), por ejemplo sobre la liquidación o distracción de activos al margen de las previsiones legales sobre disolución y liquidación.

Es indudable que el incumplimiento de los deberes legales relativos a la disolución de la sociedad y a su liquidación, constituye un ilícito orgánico grave del administrador y, en su caso, del liquidador. Pero, **para que prospere la acción individual en estos casos, no basta con que la sociedad hubiera estado en causa de disolución y no hubiera sido formalmente disuelta, sino que es preciso acreditar algo más**, que de haberse realizado la correcta disolución y liquidación sí hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito, total o parcialmente. Dicho de otro modo, más general, **que el cierre de hecho impidió el pago del crédito.**

En este caso, en la demanda se argumentó y así se recoge en la sentencia recurrida que el Sr. Fermín fue trasladado de una empresa a otra gestionada por una sociedad nueva (VBSA), sin capital social y en situación de pérdidas desde su fundación, que fue despedido al poco tiempo por los administradores demandados sin indemnización alguna, e inmediatamente esos mismos administradores cerraron de facto la actividad, sin haber formulado ni depositado las cuentas anuales de ningún ejercicio. Y también se alegó y quedó probado que la disolución judicial promovida por uno de los administradores fue solicitada de forma tardía y con la sociedad en situación procesal de rebeldía. Y, una vez acordada la disolución judicial y nombrada a una liquidadora, ésta no pudo llevar a cabo su labor porque no tuvo acceso a la documentación contable imprescindible para ello.

**Pero aunque el esfuerzo argumentativo es notable**, el propio devenir de los acontecimientos que consta en las actuaciones determina que no resulte suficiente para justificar la existencia del daño directo, **pues no consta que previamente al cierre de facto se hubieran liquidado o**

**distraído algunos bienes de la sociedad, ni que dicho cierre tuviera incidencia causal en la falta de cobro de su crédito por el Sr. Fermín , en cuanto que existieran bienes o derechos que de haberse procedido a la liquidación ordenada hubieran permitido cobrar todo o parte del crédito del demandante. Por el contrario, del propio relato de hechos de la demanda,** donde figura que el 30 de marzo de 2011 VBSA dejó de ser distribuidor de Vodafone (que era su principal y posiblemente único cliente), que en los años 2010 y 2011 tenía ya importantes deudas con la Seguridad Social y que no consta ningún ingreso, se desprende que una liquidación ordenada de la sociedad no hubiera garantizado, ni siquiera de forma parcial, el cobro del crédito del demandante.

Como consecuencia de lo cual, **el segundo motivo de casación también debe ser desestimado.**

**DONACIÓN. REVOCACIÓN POR INGRATITUD.** El TS determina que no es posible revocar una donación hecha a la ex cónyuge por ingratitud cuando esta última interpone querrela por apropiación indebida, administración desleal e insolvencia punible al ex cónyuge, ambos socios al 50% de una sociedad.



Fecha: 12/12/2023

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 12/12/2023](#)



Se trata de unos ex cónyuges que son accionistas al 50% de una sociedad. La accionista ex cónyuge interpone querrela por supuestos delitos de apropiación indebida, administración desleal e insolvencia punible como consecuencia de actos que el ex cónyuge había llevado a cabo en la sociedad.

Ahora el ex cónyuge pretende revocar una donación efectuada a su ex cónyuge de la mitad indivisa de una vivienda por ingratitud de la donataria.

Este tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse, en varias ocasiones, con referencia expresa a los antecedentes normativos y doctrina científica interpretativa del art. 648.2 CC, sobre los presupuestos condicionantes de la aplicación de tal causa de revocación de las donaciones, tales como la naturaleza

del delito atribuido al donante, que debe ser perseguible de oficio, y además con respecto a lo qué debe entenderse por imputar un delito. Sin embargo, no existe pronunciamiento del tribunal sobre el significado de la expresión normativa consistente en que "el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario" y si su aplicación exige la condena penal del donante, puesto que, en el caso que nos ocupa, fue absuelto de los delitos objeto de las acusaciones formuladas.

El TS concluye que no procede la revocación de la donación.

El TS dictamina que **no se puede exigir a los donatarios que permanezcan impasibles** cuando son víctimas o perjudicados por el delito cometido por el donante, o contra las otras personas vinculadas a las que se refiere el art. 648.2 CC. **El ordenamiento jurídico no les puede exigir una**



**conducta de tal clase para no reputarlos ingratos**, ni tampoco obligarles a sufrir pasivamente las consecuencias del delito para no incurrir en causa de revocación de la donación efectuada. El acto gratuito no puede imponer un deber ético de soportar hechos delictivos. En estos supuestos, **es legítimo que la donataria actúe en defensa de sus derechos**, aun cuando lo haga de forma activa, constituida en parte acusadora en un proceso penal. Por otra parte, aunque la infracción penal se cometiera contra la sociedad mercantil de la que **ambos litigantes son socios**, a partes iguales, con respecto a la totalidad del capital (100% de las participaciones sociales), considerar a la demandada, como perjudicada por el delito, es una conclusión perfectamente racional en la exégesis del art. 648.2 del CC.

Pues bien, en este caso, dicha valoración crítica permite concluir que **no nos encontramos ante una gratuita imputación de unos hechos delictivos**.

En definitiva, **no cabe negar la defensa de los derechos propios de la donataria**, bajo la conminación de la pérdida de los bienes donados, como tampoco cabe amparar infundadas atribuciones de hechos delictivos. El examen de las circunstancias concurrentes dictará la regla a observar y, en este caso, consideramos que no concurre causa de revocación, por las razones expuestas, amén de que la revocación de un negocio jurídico, como es la donación, debe ser objeto de interpretación restrictiva.

# Actualidad del Parlamento Europeo

**ENVASES.** Acuerdo sobre nuevas normas para unos envases más sostenibles en la UE



**Fecha:** 04/03/2024

**Fuente:** web del Parlamento Europeo

**Enlace:** [Nota](#)



- Las medidas cubren el ciclo de vida completo del embalaje.
- Menos envases, menos residuos, restricciones en determinados formatos de envases
- Prohibición de los “químicos permanentes” (PFAS) en los envases en contacto con alimentos
- Cada europeo genera casi 190 kg de residuos de envases cada año

**El lunes, el Parlamento y el Consejo alcanzaron un acuerdo provisional sobre normas renovadas para reducir, reutilizar y reciclar envases, aumentar la seguridad e impulsar la economía circular.**

Las nuevas medidas tienen como objetivo hacer que los envases utilizados en la UE sean más seguros y sostenibles, exigiendo que todos los envases sean reciclables, minimizando la presencia de sustancias nocivas, reduciendo los envases innecesarios, impulsando la adopción de contenido reciclado y mejorando la recogida y el reciclaje.

## **Menos embalaje y restricción de determinados formatos de embalaje**

El acuerdo establece objetivos de reducción de envases (5% para 2030, 10% para 2035 y 15% para 2040) y exige a los países de la UE que reduzcan, en particular, la cantidad de residuos de envases de plástico.

Según el acuerdo, determinados formatos de envases de plástico de un solo uso, como envases para frutas y verduras frescas sin procesar, envases para alimentos y bebidas envasados y consumidos en cafeterías y restaurantes, porciones individuales (por ejemplo, condimentos, salsas, cremas, azúcar), alojamiento Los envases en miniatura para productos de tocador y los envoltorios retráctiles para maletas en los aeropuertos quedarán prohibidos a partir del 1 de enero de 2030.

Los eurodiputados también garantizaron la prohibición de las bolsas de plástico muy ligeras (menos de 15 micras), a menos que sean necesarias por razones de higiene o se proporcionen como embalaje primario para alimentos a granel para ayudar a evitar el desperdicio de alimentos.

### **Prohibir el uso de “químicos permanentes”**

Para evitar efectos adversos para la salud, el Parlamento consiguió la introducción de una prohibición del uso de los llamados “químicos permanentes” (sustancias alquílicas perfluoradas y polifluoradas o PFAS) en envases en contacto con alimentos.

### **Fomentar opciones de reutilización y recarga para los consumidores**

Los negociadores acordaron fijar un objetivo específico para los envases reutilizables de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (excepto, por ejemplo, leche, vino, vino aromatizado y bebidas espirituosas) para 2030 (al menos el 10%). Los Estados miembros pueden conceder una excepción de cinco años a estos requisitos bajo determinadas condiciones.

Los distribuidores finales de bebidas y comida para llevar en el sector de la restauración estarían obligados a ofrecer a los consumidores la opción de traer su propio envase. También se les exigiría que se esforzaran por ofrecer el 10% de los productos en un formato de embalaje reutilizable de aquí a 2030.

Además, a petición del Parlamento, los Estados miembros deben incentivar a los restaurantes, cantinas, bares, cafeterías y servicios de catering para que sirvan agua del grifo (cuando esté disponible, de forma gratuita o por una tarifa de servicio baja) en un formato reutilizable o recargable.

### **Envases reciclables, mejor recogida y reciclaje de residuos**

Los negociadores acordaron que todos los envases deberían ser reciclables, cumpliendo criterios estrictos que se definirán mediante legislación secundaria. Se prevén determinadas exenciones para la madera ligera, el corcho, los textiles, el caucho, la cerámica, la porcelana o la cera.

Otras medidas acordadas incluyen:

- objetivos mínimos de contenido reciclado para cualquier parte plástica del embalaje;
- objetivos mínimos de reciclaje en función del peso de los residuos de envases generados y mayores requisitos de reciclabilidad;
- El 90% de los envases de bebidas de plástico y metal de un solo uso (hasta tres litros) se recogerán por separado en 2029 (sistemas de depósito-devolución).

### **Cita**

La relatora Frédérique Ries (Renew, BE) dijo: “Por primera vez en una ley medioambiental, la UE establece objetivos para reducir el consumo de envases, independientemente del material utilizado. Hacemos un llamamiento a todos los sectores industriales, a los países de la UE y a los consumidores para que desempeñen su papel en la lucha contra el exceso de embalaje. La prohibición permanente de utilizar productos químicos en los envases de alimentos es una gran victoria para la salud de los consumidores europeos. También era esencial que las ambiciones medioambientales coincidieran con la realidad industrial. El acuerdo fomenta la innovación e incluye exenciones para las microempresas”.

### **Próximos pasos**

El Parlamento y el Consejo deben aprobar formalmente el acuerdo antes de que pueda entrar en vigor.

**Fondo**

En 2018, los envases generaron una facturación de 355 mil millones de euros en la UE. Es [una fuente de residuos cada vez mayor](#): el total de la UE aumentó de 66 millones de toneladas en 2009 a 84 millones de toneladas en 2021. Cada europeo generó 188,7 kg de residuos de envases en 2021, cifra que se espera que aumente a 209 kg en 2030 sin medidas adicionales.

# Notariado Informa

**CIFRAS COMPRAVENTA VIVIENDAS.** La compraventa de viviendas crece un 7,3% interanual

En enero de 2024, con respecto a enero de 2023, la compraventa de viviendas se incrementó un 7,3% y la concesión de préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda subió un 7,6%, mientras que la constitución de nuevas sociedades tuvo un aumento del 8,5%.

CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO**Fecha:** 06/03/2024**Fuente:** web del Notariado**Enlace:** [ver datos completos](#)

## Estadísticas notariales de enero 2024\*



### Compraventa de vivienda

**48.517**  
transacciones↑ **+7,3%****1.706€**  
precio promedio del m<sup>2</sup> en España

La compraventa de viviendas **crece en catorce CC.AA.** y disminuye en las tres restantes. Destacan las alzas en Cantabria (37,9%) y Galicia (23,2%) y la caída en Canarias (-5,0%).

**El precio del m<sup>2</sup> sube en España un 4,2% interanual.** Destacan los ascensos en Baleares (18,4%) y Galicia (15,3%), así como la caída en La Rioja (-25,1%).

**Los préstamos para adquisición de vivienda aumentan un 7,6% interanual.** Crecen en trece CC.AA., destacando Cantabria (44,8%), Galicia (23,5%) y Castilla-La Mancha (17,4%), y caen en las cuatro restantes destacando la caída en La Rioja (-15,0%).

**La constitución de nuevas sociedades crece un 8,5%.** Destacan los aumentos en Aragón (30,2%) y Extremadura (26,0%) y los retrocesos en La Rioja (-32,8%) y Baleares (-8,2%).

# Recuerda que ...



Núm. 303

Miércoles 20 de diciembre de 2023

Recuerda que se publicó en el BOE del 20 de diciembre de 2023 el [Real Decreto-ley 6/2023](#), de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Algunas de las medidas adoptadas modifican la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, la jurisdicción civil y la social entrando en vigor el **20 de marzo de 2024** por lo que os recordamos las medidas aprobadas.

## Modificaciones en la jurisdicción civil (LEC)

Artículo 103 del RD-Ley 6/2023 que entrará en vigor el **20 de marzo de 2024**

- **Ajustes procedimentales para mayores** (art. 7 bis y 183 LEC)  
En los procesos en los que participen personas con discapacidad y personas mayores que lo soliciten **o, en todo caso, personas con una edad de ochenta años o más**, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.  
En el caso de las personas con una edad de ochenta años o más dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de la persona interesada como de oficio por el propio tribunal.
- **Legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura** (nuevo art. 11 quarter LEC)  
Las asociaciones de profesionales del sector artístico y cultural legalmente constituidas que tengan por objeto su defensa y protección, estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura, siempre que cuenten con su autorización.
- **Apoderamiento del procurador** (art.24 LEC)  
Acreditación de la representación procesal mediante consulta automatizada -o, si el sistema no lo permite, mediante certificación- del **Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales**.
- **Gastos del procurador:** (art. 34 LEC)  
Se prevé expresamente la posibilidad de interponer recurso de revisión contra el decreto que determine la cantidad de derechos y gastos que haya de satisfacerse al procurador, y de honorarios de abogado, en los incidentes de reclamación de dichas partidas. Se introduce el control de cláusulas abusivas en los procedimientos de reclamación de derechos y gastos del procurador.
- **Honorarios abogados:** (art. 35 LEC)  
Si se impugnaran los honorarios por excesivos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al abogado **por cinco días** (con la anterior redacción eran 3 días) para que se pronuncie sobre la impugnación. Además, en la reclamación deberá aportar el abogado el contrato suscrito con el cliente, persona física.
- **Cuestión prejudicial europea:** (nuevo art. 43 bis LEC)

Cuando un tribunal estime que, para poder emitir su fallo, **en cualquier fase del procedimiento**, resulta necesaria una decisión sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión, dictará providencia en la que, **concretando suficientemente la duda interpretativa** o de validez del Derecho de la Unión, **dará audiencia por un plazo común de diez días a las partes** y, en los casos en los que legalmente proceda, al Ministerio Fiscal. El auto de planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea **acordará la suspensión de las actuaciones** hasta que conste en autos la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que decida la cuestión prejudicial o se acuerde la retirada de la cuestión prejudicial. Contra la providencia y el auto mencionados en este apartado no cabe recurso.

- **Acumulación de acciones** (art. 73 y 74 LEC)

Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo. **No obstante, cabrá la acumulación de la acción para instar la liquidación del régimen económico matrimonial y la acción de división de la herencia en el caso de que la disolución del régimen económico matrimonial se haya producido como consecuencia del fallecimiento de uno o ambos cónyuges.**

- **Costas procesales:** (art. 85 LEC)

El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente **si hubiere actuado con temeridad o mala fe.**

La desestimación total del recurso de casación llevará aparejada la imposición de costas a la parte recurrente, salvo que la Sala aprecie circunstancias especiales que justifiquen otro pronunciamiento.

- **Celebración de actos procesales de forma telemática:** (nuevo art. 129 bis LEC)

Los actos procesales se realizarán preferentemente mediante presencia telemática. No obstante, esta regla general no aplicará en los supuestos en los que haya de practicarse declaración de parte (testifical o pericial), o se trate de personas menores de edad salvo que resida en municipio distinto.

- **Videoconferencia:** (nuevo art. 137 bis LEC)

Se generaliza la posibilidad de realizar las actuaciones judiciales preferentemente a través de medios telemáticos. En particular, se determina que las intervenciones mediante videoconferencia de los profesionales, partes, peritos y testigos habrán de hacerse desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. No obstante, si el juez lo estima oportuno en atención a las circunstancias concurrentes, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.

- **Actos de comunicación por medios electrónicos:** (art. 152 LEC)

Será obligatorio para las personas jurídicas el empleo de sistemas electrónicos existentes en la administración de justicia.

Para las personas que no fuere obligatorio se practicarán por medios electrónicos cuando se hubieran obligado contractualmente a hacer uso de dichos sistemas. Esta especialidad no aplica a los contratos de adhesión con consumidores y usuarios. En los casos de que un acto de comunicación dé lugar a la apertura de un plazo procesal, éste no comenzará sino desde el momento en que conste recibido por el destinatario.

- **Actos de comunicación con partes aún no representadas por procurador.** (art. 155 LEC)

**Distingue:**

- En el caso **personas jurídicas obligadas** a relacionarse con la administración electrónicamente: aplica esta regla al primer emplazamiento. Si en 3 días el destinatario no accede a su contenido se

publicará el acto en el **Tablón Edictal Judicial Único**. Podrá entregarse copia de la resolución en la sede del órgano judicial.

- En el caso de **personas no obligadas** a comunicarse electrónicamente: el primer emplazamiento podrá practicarse en el domicilio o en forma telemática, pero en este último caso sólo producirá efectos cuando sea aceptado voluntariamente por el destinatario. Las demás comunicaciones se realizarán de la misma forma que el primer emplazamiento a no ser que el interviniente haya optado previamente por el uso de medios electrónicos.
- **Aviso de puesta a disposición del acto de comunicación:** (art. 160 LEC)  
Con independencia del medio por el que se realice el acto de comunicación, los órganos de la Administración de Justicia enviarán un aviso al dispositivo electrónico de su destinatario o a la dirección de correo electrónico que les conste, informándole de la puesta a su disposición del acto de comunicación en la sede judicial electrónica o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que el acto de comunicación sea considerado plenamente válido.
- **Comunicación edictal:** (art. 164 LEC)  
La comunicación edictal tendrá lugar a través del **Tablón Edictal Único**.
- **Casos en que procede el auxilio judicial** (art. 169 LEC)  
Se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede esta ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas y no sea posible su práctica por videoconferencia.'
- **No necesidad de exhorto en el caso de que el auxilio judicial tenga por objeto:** (art. 171 LEC)
  - Cuando el auxilio judicial tenga por objeto la petición de datos o documentos que obren en expedientes judiciales electrónicos o metadatados en sistemas electrónicos de otros órganos de la Administración de Justicia
  - Tampoco será preceptivo el exhorto en el caso de actuaciones procesales que hayan de celebrarse con participación telemática de todos o algunos de los intervinientes desde una oficina judicial
- **Forma de presentación de documentos privados:** (art. 268 LEC)  
Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas conforme a la normativa técnica del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica sobre imagen electrónica y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios.
- **Copia física de demanda y documentos:** (art. 276.4 LEC)  
Se suprime la exigencia de la presentación de copia física del escrito de demanda y documentos.
- **Función de las Copias:** (art. 279 LEC)  
No se entregarán a las partes los autos originales en formato papel, sin perjuicio de la puesta a disposición del expediente judicial electrónico en los casos en que proceda.
- **Posibilidad de realizar el interrogatorio domiciliario por videoconferencia:** (art. 311, 312 y 313 LEC)  
Se dejará constancia por medios electrónicos y se prevé el interrogatorio domicilio por vía de auxilio judicial sólo en el caso de imposibilidad de hacerse por videoconferencia.
- **Testimonio de documentos exhibidos:** (art. 331 LEC)  
Ahora existe la posibilidad de testimonio por el letrado de la Administración de Justicia de los documentos exhibidos mediante digitalización de los mismos, en los casos en que



- la persona a la que se requiera su exhibición no esté dispuesta a desprenderse del documento.
- **Demanda:** (art. 399 y 405 LEC)  
Se consignará los medios electrónicos para realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos.
  - **Juicio verbal:** (art. 250 LEC)  
La cuantía para el juicio verbal pasa de **6.000 euros a 15.000 euros**.  
Además, **se amplía a:**
    - Acción individual relativa a las condiciones generales de la contratación
    - Acción de reclamación de cantidad por parte de una junta de propietarios (con independencia de la cuantía)
    - Acción de división de la cosa común
  - **Desahucios:** (art. 438 LEC)  
Se prevé la posibilidad de ejecución de la sentencia de desahucio, previa solicitud del demandante y sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días, en aquellos casos en que el demandado no contestara a la demanda en el plazo legalmente previsto.
  - **Acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación:** (nuevo art. 438 Bis LEC)
    - **Se tramitará con carácter preferente** (art. 455 LEC)
    - Se aplicará en los que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula, ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante, y siempre que las condiciones generales de contratación cuestionadas tengan identidad sustancial.
    - Examinado el asunto, el tribunal dictará auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo o providencia acordando seguir con la tramitación del procedimiento.
    - Contra el auto acordando la suspensión cabrá recurso de apelación que se tramitará de modo preferente y urgente.
    - Cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, y el tribunal en su examen de oficio apreciare que alguna de las cláusulas que constituyen el fundamento de la ejecución o que hayan determinado la cantidad exigible, incluidas en el título ejecutivo de los citados en el artículo 557.1, puede ser calificada como abusiva dará audiencia por quince días a las partes. Oídas estas, acordará lo procedente en el plazo de cinco días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 561.1.3.ª Una vez firme el auto que resuelva la controversia, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada.' (Art. 552 LEC)
    - En el procedimiento de ejecución especial sobre bienes hipotecados o pignorados, el auto que se dicte resolviendo la oposición a la ejecución por el carácter abusivo de las cláusulas se pronunciará expresamente al respecto y, una vez firme, dicho pronunciamiento tendrá eficacia de cosa juzgada (art. 695.3º LEC).
  - **Recurso de revisión:** (art. 450 Bis, 34 y 35 LEC)  
Para adecuar la norma a la sentencia del TC 15/2020, de 28 de enero de 2020, por la que se establecía la nulidad de la anterior redacción, se establece que cabe recurso de revisión ante el Tribunal contra el decreto resolutivo de la reposición.  
Además, se prevé expresamente la posibilidad de interponer recurso de revisión contra el decreto que determine la cantidad de derechos y gastos que haya de satisfacerse al procurador, y de honorarios de abogado, en los incidentes de reclamación de dichas partidas.

- **Recurso de apelación:** (art. 458 LEC)  
Ahora se podrá interponer el recurso de apelación directamente ante la Audiencia Provincial, con traslado directo a la parte contraria y acompañándose copia de la resolución impugnada, debiendo acompañarse copia.  
Una vez interpuesto, y con carácter previo a la decisión de admisión o inadmisión a trámite del recurso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia **dictará en el plazo de tres días** diligencia de ordenación requiriendo del órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso la elevación de las actuaciones e indicándole la parte o partes apelantes.  
Se tramitarán de manera preferente los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo así como contra los autos en que se acuerde la suspensión de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo.
- **Recurso de casación:** (art. 450 y 477 LEC)  
Todo recurrente podrá desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución, **excepto del recurso de casación una vez señalado día para su deliberación, votación y fallo.**  
Serán también recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa **dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.**
- **Recurso de queja:** (art. 494 LEC)  
Se elimina la posibilidad de interponer recurso de queja frente a los autos que inadmiten a trámite los recursos de apelación.  
Se mantiene este recurso únicamente para los autos en los que la audiencia provincial denegare la tramitación de un recurso de casación.
- **Materia de ejecución:**
  - Se prevé la **extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación. Se exigen determinados requisitos.** (Art. 519 LEC)
  - Se modifica la obligación de acompañar a la demanda de ejecución el poder otorgado al procurador, bastando presentar la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro siempre que no conste en las actuaciones. (Art. 550 LEC)
  - El letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá acordar la entrega de las cantidades embargadas, cuando tengan carácter periódico, mediante el dictado de una resolución que ampare las posteriores entregas hasta el completo pago del principal. Una vez cubierto el principal y, en su caso, liquidados los intereses y tasadas las costas, podrá acordarse también la entrega de las cantidades embargadas en la forma indicada y por esos conceptos mediante el dictado de una sola resolución. (Art. 634 LEC)
- **Procedimiento monitorio:**
  - La petición podrá extenderse en impreso o formulario obtenido en papel o a través de la sede electrónica, que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior. (art. 814)
  - Si se considerase que la deuda se funda en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento de pago, dará cuenta al juez o jueza, quien, si estimare que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad

exigible pudiera ser calificada como abusiva, podrá plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultara de excluir de la cantidad reclamada la cuantía derivada de la aplicación de la cláusula. (art. 815)

- **Procedimiento matrimonial:** (Art. 770 LEC)

Se deberá aportar resolución judicial o acuerdo en virtud del cual corresponde el uso de la vivienda familiar.